

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de enero de 2024

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Sentencia 050013333-030-2016-00871-00
Demandante	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandada	Jonaira Giraldo Usuga
Radicado	05001 40 03 028 2021 00714 00
Providencia	Termina por DT

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA emitida dentro del radicado 05001-33-33-030-2016-00871-00 instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora JONAIRA GIRALDO USUGA. Mediante auto del 29 de agosto de 2023 (Doc. 20 Cuad. Ppal), se requirió a la parte actora, para que notificara a la demandada.

Ahora bien, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estados el día 30 de agosto del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 11 de octubre de 2023, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio.

Por lo expuesto, no habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y copia de los documentos que pretenda desglosar, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del

desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio ni se materializaron las medidas cautelares. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem). Por otro lado, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2023.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA instaurado por MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora JONAIRA GIRALDO USUGA

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo, decretada en auto del 18 de enero de 2023, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, de las cesantías, devengadas o por devengar por la demandada JONAIRA GIRALDO USUGA, en calidad de afiliada al FOMAG.

Se comunicará lo anterior a FOMAG **y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia,** de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el

numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659b7a8338d4eea3213ae9942804a98a38755e170abfdb2a9ecd83086498ff0**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>